RR.SIP.0224/2013 Fernando Mireles Orduña FECHA RESOLUCIÓN: 10/abril /2013

ENTE OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve:

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, que:

Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de Trámite, Concentración e Histórico, del expediente SOEyEIA-1660/99 tramitado ante la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, respecto de la construcción ubicada en Avenida Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón.

Realizada la búsqueda exhaustiva entregue al particular el Programa de Reforestación o Plantación (incluyendo su anexo fotográfico) así como del plano de distribución de áreas solicitadas.

En caso de no localizarlo, emita un pronunciamiento categórico mediante el cual funde y motive la no existencia del mismo.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FERNANDO MIRELES ORDUÑA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0224/2013

En México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0224/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Mireles Orduña, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de enero de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0112000010913, el particular requirió en **copia simple**:

"... Solicito que se me proporcione copia simple del Programa de Reforestación o Plantación (incluyendo su anexo fotográfico) de un área verde de 5438. 23 m2 asi como del plano de distribución de áreas respectivo, que la empresa Calermi S.A. de C.V. presentó ante la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación (hoy en día Dirección General de Regulación Ambiental), la cual dictamino y resolvió a favor de Calermi S.A. de C. V. la construcción y operación del Centro Comercial Gigante Santa Lucía ubicado en Av. Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón.

Datos para facilitar su localización

La información solicitada forma parte del expediente SOE y EIA-1660/99 y pueden ser comprobados con la consulta del oficio E/CO2/DGPCC/16045 de fecha 5 de agosto de 1999, el cual se anexa a esta solicitud..." (sic)

A la solicitud de información, el particular adjuntó copia simple del oficio E/CO2/DGPCC/16045 del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director General de Prevención y Control de la Contaminación.

A

Instituto de Acceso a la Información Pública

II. El seis de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el

Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

"... Al respecto le informo que "el Programa de Reforestación o Plantación" que "forma parte del expediente SOE y EIA-1660/99" no pudo ser localizado en los archivos de la

Dirección General de Regulación Ambiental, ya que de acuerdo al Listado de Información Pública en la sección correspondiente a dicha Unidad Administrativa únicamente se tienen

archivos v documentación a partir del año 2001..." (sic)

III. El ocho de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión,

expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado toda vez

que al declarar la inexistencia de la información solicitada se le impidió allegarse de

pruebas respecto de un área verde que constituía una medida de mitigación y

compensación ambiental por la construcción de un centro comercial.

IV. El trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las constancias de la

gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información, y

las pruebas ofrecidas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante un oficio sin número del

veinticinco de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le

fue requerido por este Instituto, en los términos siguientes:



- La respuesta emitida era legal y se dictó en apego a derecho de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no era contraria al derecho a la información del particular.
- No declaró la inexistencia de la información, solo informó al particular que en los archivos de la Dirección General de Regulación Ambiental, la cual de acuerdo con lo previsto en la Ley Ambiental y el artículo 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se encargaba actualmente del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, tenía archivos a partir de dos mil uno, por lo que consideró que la respuesta se apegó al diverso 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y su Unidad Administrativa (Dirección General de Regulación Ambiental) no fueron responsables de la emisión de la resolución del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, sino que fue responsabilidad de la Dirección de Política Ecológica.
- La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se creó mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre de dos mil, adscribiéndosele la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, la que a partir de entonces estuvo facultada para emitir autorizaciones de impacto ambiental, la cual actualmente ejercía la Dirección General de Regulación Ambiental, con motivo de la modificación de dicho reglamento, publicada el diecinueve de enero de dos mil siete.
- Por lo anterior, quedaba plenamente fundado y motivado porque la unidad responsable únicamente tenía información a partir de dos mil uno, pues era la fecha en que entró en vigor el actual Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- **VI.** El veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico del veintisiete de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado pretendió reiterar el contenido de su informe de ley.

Instituto de Acceso a la Información Pública

VII. El cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

fue requerido y admitió pruebas ofrecidas. Asimismo, desechó el correo electrónico

descrito en el Resultando que antecede, por haber sido presentado fuera del plazo para

rendir su informe de ley.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El siete de marzo de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma

fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley

rendido por el Ente Obligado, señalando que la Gaceta Oficial del Distrito Federal del

doce de junio de dos mil ocho contenía el Manual de Organización de la Dirección

General de Regulación Ambiental, en cuyo punto 2 "Antecedentes" realizaba una

detallada descripción de los orígenes y funciones de dicha Unidad Administrativa.

Adjunto a su correo electrónico, el particular remitió copia simple del acuse de su escrito

del siete de enero de dos mil trece, dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente del

Distrito Federal.

IX. Mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando la

lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

admitió las pruebas ofrecidas, ordenando dar vista al Ente Obligado con las mismas a

efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante correos electrónicos del doce y del quince de marzo de dos mil trece, el

particular formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado al desahogar la vista que se

le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, agregando que éste señaló

erróneamente que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal fue creada

mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de

diciembre de dos mil, no obstante que el Manual Administrativo en su parte de

organización y listado de procedimientos de dicha Secretaría, contenido en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal del seis de diciembre de dos mil doce, específicamente en el

capítulo "II ANTECEDENTES", refería que desde el treinta de diciembre de mil

novecientos noventa y cuatro la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito

Federal estableció la creación de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal,

y no el veintiocho de diciembre de dos mil, como pretendía hacer creer el Ente

recurrido. Asimismo, realizó manifestaciones respecto de la respuesta emitida por el

Ente Obligado.

XI. El diecinueve de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular formulando sus alegatos y

admitió las pruebas ofrecidas, reservando el cierre del periodo de instrucción hasta que

concluyera el plazo otorgado el Ente Obligado para formular sus alegatos y desahogar

la vista ordenada mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil trece.

XII. Mediante acuerdo del uno de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al

Ente Obligado para que formulara sus alegatos y manifestara lo que a su derecho

conviniera respecto de las documentales ofrecidas por el particular, sin que se haya

pronunciado al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo

anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, v

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538.

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este

Organo Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus

ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de

fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, transgredió el derecho

de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

| Solicitud de información | Respuesta | Agravio |
|------------------------------------|-------------------------|-----------------------|
| " copia simple del Programa de | " Al respecto le | Único. |
| Reforestación o Plantación | informo que 'el | Inconformidad con |
| (incluyendo su anexo fotográfico) | Programa de | la respuesta, toda |
| de un área verde de 5438. 23 m2 | Reforestación o | vez que estimó que |
| asi como del plano de distribución | Planeación' que 'forma | el Ente Obligado |
| de áreas respectivo, que la | parte del expediente | declaró la |
| empresa Calermi S.A. de C.V. | SOE y EIS-1660/99' no | inexistencia de la |
| presentó ante la entonces | pudo ser localizado en | información |
| Dirección General de Prevención | los archivos de la | solicitada, lo que le |
| y Control de la Contaminación | Dirección General de | impedía allegarse |
| (hoy en día Dirección General de | Regulación Ambiental, | de pruebas respecto |
| Regulación Ambiental), la cual | ya que de acuerdo al | de un área verde |
| dictamino y resolvió a favor de | Listado de Información | que constituía una |
| Calermi S.A. de C. V. la | Pública en la sección | medida de |
| construcción y operación del | correspondiente a dicha | mitigación y |
| Centro Comercial Gigante Santa | Unidad Administrativa | compensación |
| Lucía ubicado en Av. Tamaulipas | únicamente se tienen | ambiental por la |



| 1236, Colonia Estado de Hidalgo, | | construcción de un |
|----------------------------------|------------------------|--------------------|
| Delegación Álvaro Obregón" el | documentación a partir | centro comercial. |
| cual forma parte del expediente | | |
| SOE y EIA-1660/99 | | |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del sistema electrónico "INFOMEX" y anexo (visibles a fojas siete a dieciocho del expediente) del "Acuse de información entrega vía INFOMEX" del once de febrero de dos mil trece (visible a fojas veintitrés a veinticuatro del expediente) y del Recurso de Revisión (visible a fojas cinco y seis del expediente).

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando que era legal y apegada a la normatividad de la materia, y que en ella no se declaró la inexistencia de la información, solo informó que dentro de los archivos de la Unidad Administrativa competente se contaban con documentos a partir de dos mil uno, aunado a que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y la Dirección General de Regulación Ambiental no fueron responsables de la emisión de la resolución del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, sino que fue la Dirección de Política Ecológica, manifestando al respecto que dicha Secretaría fue creada por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre de dos mil, por lo que a su consideración quedaba plenamente fundado y motivado porqué la Unidad Administrativa responsable únicamente tenía información a partir de dos mil uno.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de su agravio.



De este modo, se advierte que mientras el particular solicitó que se le proporcionara copia simple del programa de reforestación o plantación (incluyendo su anexo fotográfico) de un área verde de *5438.23 m*² así como del plano de distribución de áreas respectivo, que se presentó ante la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación (actualmente Dirección General de Regulación Ambiental) relativo al centro comercial ubicado en Avenida Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón, el Ente Obligado le informó que de acuerdo con el listado de información pública, en la sección correspondiente a la Dirección General de Regulación Ambiental, únicamente se tenían archivos y documentación a partir de dos mil uno.

Al respecto, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan analizar la legalidad de la respuesta impugnada, se estima conveniente traer a colación la normatividad siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro)

Artículo 13. El Jefe del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el **estudio**, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias:

. . .

IV. Secretaría del Medio Ambiente;

. . .

Artículo 23. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde primordialmente, la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ecológica. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

. . .



XI. Evaluar y en su caso autorizar manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo de la competencia del Gobierno del Distrito Federal;

..

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

(Reformada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintinueve de enero de dos mil trece)

Artículo 26.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

. . .

XI. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;

. . .

MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN Y LISTADOS DE PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

(Decreto 07/2007, Registro CGMA:MA-121-7/07)

Artículo 55.- Corresponde a la Dirección General de Regulación Ambiental:

. . .

IX. Evaluar y en su caso, otorgar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental;

. . .

De la normatividad transcrita, se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, desde su creación mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ha tenido entre sus funciones y facultades evaluar y, en su caso, autorizar manifestaciones de impacto ambiental y estudios, como en la especie lo hizo al emitir la resolución del expediente SOEyEIA-1660/99 del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, sobre el cual trata la solicitud de información del particular, en cuyo rubro se indica:







Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal no fue creada el veintiocho de diciembre de dos mil, argumento con el cual pretendió justificar que la Unidad Administrativa competente sólo contaba con información a partir de dos mil, así como la búsqueda en los archivos respectivos de la información requerida por el ahora recurrente, señalando que toda vez que la resolución en comento se expidió previa a dicha fecha, la misma no se encontraba en sus archivos y en consecuencia no estaba en posibilidades de proporcionarla.

En efecto, el argumento fundamental del Ente recurrido expuesto en su informe de ley, refiere que toda vez que la resolución en la cual basó su solicitud de información el particular, fue emitida por la Dirección de Política Ecológica y que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se creó en dos mil, quedaba plenamente fundado y motivado porque la Unidad Administrativa competente (Dirección General de Regulación Ambiental) sólo contaba en sus archivos con información a partir de dos mil uno.

Instituto de Acceso a la información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

del Distrito Federal.

Sin embargo, como ha quedado establecido, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se creó en mil novecientos noventa y cuatro, tal y como lo establecen los artículos 13 y 23, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y se robustece con el oficio E/CO2/DGPCC/16045 derivado del expediente SOEyEIA-1660/99, aportado por el recurrente como medio de prueba, emitido por la Dirección de Política Ecológica dependiente de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación de la Secretaría del Medio Ambiente

Conforme a lo anterior, queda plenamente acreditado que la autoridad emisora de la documental en la cual se apoya el requerimiento del particular y el Ente recurrido está en posibilidades de proporcionar información relacionada con el requerimiento del ahora recurrente, máxime que le proporcionó el número de expediente y fecha de la

resolución respecto de elementos que le permiten ubicarlo dentro de sus archivos.

Aunado a lo anterior, resulta incongruente que por un lado el Ente Obligado argumente que el oficio E/CO2/DGPCC/16045 derivado del expediente SOEyEIA-1660/99 fue emitido por una autoridad distinta, y por otro lado, describa la evolución de la actual Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, reconociendo en todo momento que a lo largo de la evolución de dicha Unidad Administrativa, ha contado con la facultad de autorizar manifestaciones de impacto ambiental hasta la actualidad, por lo que con motivo de dichas atribuciones, es evidente que está en posibilidades de proporcionar al ahora recurrente la información requerida.



Sin que sea un obstáculo para lo anterior, que dentro de los archivos de dicha Unidad Administrativa únicamente cuente con información a partir de dos mil uno, pues dicho argumento expone que no realizó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, es decir, únicamente se limitó al archivo de trámite de la Dirección General de Regulación Ambiental, que es la que cuenta con facultades para autorizar las manifestaciones de impacto ambiental, sin embargo, no sólo en los archivos de dicha Unidad Administrativa puede encontrarse la información de interés del particular, pues en virtud de la fecha en la que se emitió la resolución en la cual se basa la solicitud de información, el programa requerido podría encontrarse en el archivo de concentración o histórico del Ente Obligado.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, en relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integran dentro de cada Ente como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

- Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa está conformado por los documentos que se encuentren en trámite y que deben ser resguardados de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada Ente Obligado, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria.
- Archivo de Concentración está conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, son transferidos por la Unidad de Archivo de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Ente Obligado. En esta Unidad de Archivo se integra con los

Instituto de Acceso a la Información Pública rotacción de Datos Personales del Distrito Federa

documentos cuya consulta es esporádica por parte de las Unidades Administrativas y cuyos valores primarios aún no prescriben.

 Archivo Histórico está conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, son transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo Histórico del Ente Obligado o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, con lo que se constituye el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 7.9.4, de la Circular Uno, de observancia obligatoria para la funciones de los responsables de la unidad de Archivo refiere que todas las series y los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo, para ello se atribuye a la Direcciones General de Administración, establecer los mecanismos de consulta necesarios para garantizar que los expedientes archivados puedan ser fácilmente localizados.

De la respuesta impugnada, se desprende que el archivo al que se refiere el Ente Obligado es al archivo de trámite, esto es, el acervo documental establecido en las áreas para administrar los documentos generados por la tramitación cotidiana, respecto de asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones, sin embargo, no existen elementos de los cuales se pueda advertir que también se realizó una búsqueda en el archivo de concentración.

En ese sentido, si bien la respuesta del Ente Obligado se emitió tomando en cuenta únicamente la búsqueda realizada en su Dirección General de Regulación Ambiental, lo

1

Instituto de Acceso a la Información Pública

cierto es que no se realizó la búsqueda correspondiente en todos y cada uno de los

archivos en los que pudiera estar la información.

Finalmente, cabe precisar que del estudio a las documentales que conforman la

respuesta impugnada, no se advierte que el Ente Obligado haya declarado la

inexistencia de la información, como refiere el particular en su agravio.

Por lo expuesto, se concluye que el único agravio del recurrente resulta parcialmente

fundado, toda vez que si bien la respuesta del Ente Obligado se emitió tomando en

cuenta únicamente la búsqueda realizada en su Dirección General de Regulación

Ambiental, lo cierto es que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en todos

los archivos que pudieran contar con la información solicitada, esto es, dicha búsqueda

la debió realizar en los archivos de la Unidad Administrativa, así como en el archivo de

concentración y, en su caso, archivo histórico.

Conforme a lo expuesto se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los

principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad,

transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir

actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los

particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82.

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

info

Federal, este Órgano Colegiado estima procedente modificar la respuesta emitida por

la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y con el objeto de garantizar el

efectivo acceso a la información pública del particular, le se ordena que:

I. Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de Trámite, Concentración e

Histórico, del expediente SOEyEIA-1660/99 tramitado ante la entonces Dirección

General de Prevención y Control de la Contaminación, respecto de la construcción

ubicada en Avenida Tamaulipas 1236, Colonia Estado de Hidalgo, Delegación

Álvaro Obregón.

Realizada la búsqueda exhaustiva entregue al particular el Programa de

Reforestación o Plantación (incluyendo su anexo fotográfico) así como del plano

de distribución de áreas solicitadas.

En caso de no localizarlo, emita un pronunciamiento categórico mediante el cual

funde y motive la no existencia del mismo.

En caso de que dichos documentos contenga información de acceso restringido, lleve a

cabo las acciones necesarias para proteger dicha información, y proporcione versión

pública de la misma, siguiendo el procedimiento previsto en el artículos 50 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo

dispuesto en los diversos 23, 24, 25 y 26 de su Reglamento.

Deberá dar acceso a la información previo pago de derechos correspondientes, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

1

Instituto de Acceso a la Información Pública

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta emitida por la

Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva,

en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

inform

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

por escrito a este Instituto sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de esta resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días

posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las

constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en

términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO